

Fecha: 19/04/2017

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LINA CONSTANZA MURCIA PIMENTEL Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:37:07.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520130027800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO GALINDO HERNANDEZ	INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:09:12.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520130041800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:19:59.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520130047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:22:54.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520130049900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:11:40.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	3
41001333300520130051300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABIGAIL REYES SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:03:30.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520130054300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYERLLY PAREDES RIOJAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:14:37.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520130055100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH PARRA SALAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:54:19.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
DIANA ORTÍZ MÉNDEZ

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130055500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE IVAN SANCHEZ HURTADO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:59:28.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520130057100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LESLIE LEIVA ROMERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:08:08.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	3
41001333300520130061100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:17:05.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520150010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMPARO PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:41:40.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520150010400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILFREDO RAMIREZ BETANCUR Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:42:56.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520150033100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMULO CELIS MENDEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:06:38.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520150043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY VARGAS DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:53:31.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520150043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ TORO DE MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:55:05.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520160003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:57:25.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
DIANA ORTÍZ MÉNDEZ

17

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO CUELLAR SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:36:30.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520160007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:41:00.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520160010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:37:48.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520160023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBI VARILA ZUÑIGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:44:42.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520160023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:48:06.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520160023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL CASTRO CRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICUIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 15:09:02.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520170001100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE ISACIO JOSE DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:03:11.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
DIANA ORTÍZ MÉNDEZ

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170002500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MAGALY TOLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:05:35.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520170004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM MOTTA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 16:56:03.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	2
41001333300520170011200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA RAMIREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:01:44.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	5
41001333300520170012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:04:39.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 17:02:48.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1
41001333300520170013000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	SIMON VALENCIA GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 19/04/2017 a las 15:10:44.	19/04/2017	20/04/2017	20/04/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
DIANA ORTÍZ MÉNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE :	LINA CONSTANZA MURCIA PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO :	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON (H)
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2013-00024-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la -apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0200

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GERARDO GALINDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00278-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada la parte demandante abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO¹, contra el auto del 10 de marzo del año 2017², por medio del cual se negó lo solicitado por la misma y a su vez deniega el trámite del recurso de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea.

II.- ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, fundamenta el recurso, indicando: "1. El día 13 de febrero de 2017 el despacho profiere sentencia judicial y mediante auto de fecha 14 de febrero notifica que las partes tiene 10 días para apelar y sustentar recurso acorde al Art 247 del CPACA.

2. Del auto de notificación de la providencia tuve conocimiento el día 28 de febrero, cuando fui al despacho y mire "las notificaciones por estado", ese mismo día presente el recurso de apelación, no tenía conocimiento de la providencia porque me encontraba fuera de la ciudad en la finca y allí no hay acceso a las telecomunicaciones y al llegar a mi casa ese día no encontré ningún documento de notificación de la referida providencia.

En consecuencia de lo anterior solicito se tenga como notificada de la providencia apartir que tuve conocimiento de ella, es decir el día 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

Como se puede determinar en este artículo está haciendo referencia a notificación para entidades públicas, no personas naturales.

En la motivación de la decisión la señora Juez señala "es de aclarásele a la abogada solicitante que la ley 1437 de 2011 regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad, y trámite del recurso de apelación de sentencia de primera instancia", lo

¹ Folios 275 al 284.

² Folios 269 al 270.

manifestado anteriormente no es motivo de debate, la forma y términos para presentar el recurso.

El objeto se debate es la notificación de sentencias judiciales vía correo electrónico para personas naturales que no han autorizado expresamente que le notifique por ese medio, ni están obligadas a tener un buzón de correos judiciales.

Sólo a los entes públicos o particulares que cumplen funciones públicas se les debe notificar la sentencia vía correo electrónico, como se enunció anteriormente.

(...)

En este caso concreto no envié ningún "acuse de recibido" (conforme lo dispone el art. 205 inciso II) porque no tuve conocimiento del correo electrónico. Me entere de la sentencia cuando mire "las notificaciones por estado" el día 28 de febrero a las 8 am, por ende, no puede tenerseme como notificada personalmente, sino hasta el día que presente la apelación en contra de la sentencia judicial, que sería por conducta concluyente, para lo cual deberá emitir el juzgado un auto indicando que se me notifica la sentencia por conducta concluyente.

3. En la demanda se indicó un lugar de domicilio donde mi poderdante y como apoderada recibiríamos las notificaciones personales, la cual no se ha cambiado de lo contrario se hubiera informado oportunamente, también se indicó un correo electrónico por exigencia de la norma, pero no se allegó al juzgado un oficio indicando que se me notificara las providencias judiciales por ese medio.

4. En el art 203 del CPACA **notificación de las sentencias. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.**

Como se indicó anteriormente solo tuve conocimiento de la sentencia el día 28 de febrero, de acuerdo al Art 247 del CPACA, no fui notificada personalmente, en consecuencia se empezarán a contar los 10 días para presentar el recurso partir de la notificación por conducta concluyente".

Con fundamento en lo expuesto solicita al Juzgado que, se revoque el auto impugnado y en su lugar se tenga como notificada de la sentencia el día 28 de febrero, se resuelva de una vez la apelación en contra de dicha sentencia y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la sentencia judicial.

III.- CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle a la abogada recurrente que las sentencias no se notifican por auto o por estado³ como erróneamente manifiesta reiteradamente en la sustentación

³ El Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 23 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, radicado No. 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC), estableció: "Por su parte, el artículo 201 dispone que los autos no sujetos al requisito de notificación personal, deben ser notificados por medio de **"anotaciones en**

del presente recurso, al declarar que de esa forma se realizó por parte de éste Juzgado en el presente proceso; contrario sensu, la notificación surtida por el Despacho fue la personal, ya que así lo dispuso el legislador en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, al prever que la sentencia se notifica personalmente de la siguiente manera: **"Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha."** (Resalta el Juzgado).

Cabe interpretar, conforme lo precisa el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁵ ibídem, que el auto objeto de

estados electrónicos para consulta en línea³ bajo la responsabilidad del Secretario" y, adicionalmente, previó la forma en que debe efectuarse dicha notificación. Para el efecto, la normativa en comento dispuso lo siguiente:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por **medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrillas fuera del texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio. Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día."

⁴ Establece el inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

impugnación por la parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de queja y en subsidio del de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello⁶, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de QUEJA** si el del caso, **una vez resuelto el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**. (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 10 de marzo de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 309 del expediente, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 310.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que el Juzgado tuvo en cuenta la notificación personal surtida el trece (13) de febrero (2017)⁷ mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico: *ernestina.perdomo@hotmail.com*; suministrado por la misma apoderada la parte demandante abogada ERNESTINA PERDOMO CÁSTRO; manifestando y según su criterio que, se tenga como notificada de la sentencia el día 28 de febrero.

-
1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso-
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

⁶ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

⁶ Folio 285.

⁷ Folios 250 y 286.

El Despacho no comparte el argumento de la apoderada de la parte demandante abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, respecto a la no autorización expresa de recibir notificaciones en la dirección del buzón de correo electrónico suministrado por ella; pues como se puede observar claramente en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" de la demanda visible a folio 7 y de la subsanación de la demanda visible a folio 142, expresa y autoriza literalmente que: "ABOGADA: **Se me puede notificar a la siguiente dirección**, en la calle 30 No. 1-44 del barrio Cándido. Correo electrónico **ernestina.perdomo@hotmail.com**. Tel 8755922, Cel. 3203072121" (Resalta el Despacho); así las cosas, la abogada recurrente si aceptó expresamente y autorizó al Juzgado desde el mismo momento de la presentación de la demanda, la notificación a la dirección del buzón de correo electrónico **ernestina.perdomo@hotmail.com**; tanto es así, que en el transcurso de la totalidad del trámite procesal se le notificó todos los actos procesales a esa dirección de correo electrónico⁸, sin presentar ningún tipo de objeción o reparo al respecto y además, así lo hizo saber y entender al Despacho en el encabezado de la gran mayoría de sus escritos⁹.

El Juzgado resalta que el inciso final del numeral tercero 3° del artículo 291 del Código General del Proceso (en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 200 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso), establece la posibilidad de realizar la notificación personal cuando se conozca a la dirección electrónica de quien deba ser notificado.

Al respecto, el Consejo de Estado dispuso: "*La determinación sobre la notificación se adopta en cumplimiento de la remisión normativa que para el efecto prevé el artículo 200¹⁰ del CPACA, en tanto que el aquí demandado es el representante legal del ente territorial y por ello se debe proceder en los términos del inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., disposición que prevé **"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."***"¹¹

Así mismo, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispone la notificación por medios electrónicos: "**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los

⁸ Folios 135, 147, 215, 216, 250 y 272 al 274 y 286.

⁹ Folios 2 al 7, 136, 138 al 142, 221, 228 al 231, 237 al 241, 264 y 275 al 284;

¹⁰ ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. **Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.** (entiéndase hoy CGP)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de octubre de 2016, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00073-00.

mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, donde manifiesta que: "El señalamiento hecho por el actor en el recurso de alzada frente a **"que él no autorizó la notificación por medio electrónico"** no es de recibo, como quiera que la notificación se realizó, se reitera, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y no con el artículo 205 del ibídem, como lo pretende hacer ver, pues esta última disposición sólo se efectúa cuando se haya indicado la dirección del correo electrónico, que para el presente caso no fue aportada, siendo imposible el cumplimiento de la notificación por este medio." ¹² (Subraya el Juzgado).

Finalmente, frente a lo manifestado por la abogada recurrente de no haber enviado ningún **"acuse de recibido"**, el Juzgado desestima ésta afirmación, pues tal como se evidencia a folio 250 y 286 de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se completó la entrega al destinatario *ernestina.perdomo@hotmail.com*, razón por la cual el Juzgado no requiere de ningún tipo de acuse de recibido por parte de la abogada.

En este sentido, existe pronunciamiento del Consejo de Estado, donde resolvió en un caso similar al que nos ocupa, sobre la ausencia de confirmación del mensaje de datos, que no implica que no haya sido entregado, al establecer: "Señaló la impugnante, que la providencia remitida a su correo electrónico, no generó la constancia de haber sido entregado en la fecha que allí reposa; esto es 25 de agosto de 2016. Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: "Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega." ¹³

De lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido que negó la petición de la apoderada de la parte demandante doctora ERNESTINA PERDOMO CASTRO; pues para esta instancia judicial es claro que no procedía lo solicitado, al no darse los presupuestos establecidos al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**". (Resalta el Juzgado).

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 28 de julio de 2014, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), radicado No. 13001-23-33-000-2012-00035-01(0393-13).

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 07 de febrero de 2017, Consejera Ponente Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00059-03.

En atención a que el recurso de queja fue presentado oportunamente, se ordenará dar trámite al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, manifestada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado la rechazará de plano por las siguientes razones:

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitará como incidente"*.

A su turno, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"*.

De otra parte, el artículo 135 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para alegar la nulidad, que:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."* (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso sub-examine la apoderada no determinó de manera expresa, clara y diáfana causal específica alguna de nulidad, de las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; máxime cuando éste Juzgado ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del proceso, los cuales le imponen al Juez director del proceso, la obligación de realizar el control de legalidad una vez surtida y agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren o acarreen nulidades, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De esta manera, escapa del entender de este Despacho cómo la apoderada del demandante, señala que: *"declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la sentencia judicial."*, cuando no se observan vicios que configuren o acarreen nulidades procesales a la fecha.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, tal como se indicó en párrafos precedentes, rechazándose de plano lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto que no concedió la apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo del año 2017, por medio del cual se negó el trámite del recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia del 13 de febrero del año 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DAR TRAMITE al recurso de queja presentado contra el auto del 10 de marzo del año 2017.

CUARTO: EXPÍDASE copia de las piezas procesales necesarias: escrito de la demanda (folios 2 al 7.), de los memoriales presentados por la apoderada recurrente (folios 136 al 142, 221, 228 al 231, 236 al 241), de los autos proferidos en el trámite del proceso y sus respectivas constancias de notificación al correo electrónico (folios 133 al 136, 144 al 147, 214 al 215 y 308), de la audiencia inicial (folios 216 al 218), de la sentencia de primera instancia con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria (folios 244 al 252, 266 y 286), consulta del estado del proceso (folio 266 al 268) del auto recurrido con su constancia de notificación, ejecutoria y sustentación del recurso (folios 269 al 286), de las constancias secretariales del traslado del recurso (folios 309 al 310) y ésta providencia con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas respectivas en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, ENVÍESE por Secretaría, copia de las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de queja, previas las anotaciones en el software de gestión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: PATRICIA SÁNCHEZ.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00418-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 10 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora PATRICIA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

¹ Folios 196 a 201.

² Folios 191 a 192.

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00418-00

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 10 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora PATRICIA SANCHEZ, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, *"Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro*

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00418-00

nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."(Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 10 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 165 proferido por el despacho el 10 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 165 del 10 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00418-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

12 04 2017 05:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 349

Medio de control-	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00474-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de ejecución de costas, presentada por la apoderada de la entidad demandada¹.

II.CONSIDERACIONES.

El 06 de febrero de 2015² este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que niega las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 21 de Junio de 2016³, confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas del demandante SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 11 de Julio de 2016⁴ y aprobadas mediante providencia del 18 de Julio de 2016⁵.

La apoderada de la entidad demandada, a través de memorial⁶ solicitó al Despacho librar mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE NEIVA y en contra de la demandante, por concepto de la condena en costas; no obstante, en comunicación posterior⁷, retira la solicitud antes referida, por pago de la obligación.

¹ Folio 174.

² Folio 146 a 155.

³ Folio 49 a 54 - C segunda instancia.

⁴ Folio 168.

⁵ Folio 169.

⁶ Folio 171 a 173.

⁷ Folio 174 y 175.

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00474-00

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho omitirá pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago, y en su lugar ordenará el archivo definitivo del proceso.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud para librar mandamiento de pago elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00499-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra del señor JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01,

¹ Folios 204 a 209.

² Folios 201 a 202.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se reitera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución al señor JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del*

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero." (Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 164 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 164 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00499-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ABIGAIL REYES SERRATO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00513-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora ABIGAIL REYES SERRATO.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma

¹ Folios 204 a 209.

² Folios 201 a 202.

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora ABIGAIL REYES SERRATO, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*"(Negrilla propia).

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 160 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 160 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: ABIGAIL REYES SERRATO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00513-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00543-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora MAYERLY PAREDES RIOJAS.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

¹ Folios 183 a 188.

² Folios 180 a 181.

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00543-00

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora MAYERLY PAREDES RIOJAS, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro*

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00543-00

nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."(Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 168 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 168 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: MAYERLY PAREDES RIOJAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00543-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m. _____ Secretario
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA RUTH PARRA SALAS.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00551-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora MARIA RUTH PARRA SALAS.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

¹ Folios 248 a 253.

² Folios 245 a 246.

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora MARIA RUTH PARRA SALAS, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro*

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."(Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 íbidem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 íbidem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 169 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 169 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: MARIA RUTH PARRA SALAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00551-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00555-00

I.-ASUNTO:

Se aclara la providencia proferida el día 18 de julio de 2016, mediante auto de sustanciación No. 529 y se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la condena en costas impuesta al demandante.

II. ANTECEDENTES:

El señor JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO a través de apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios establecida en el artículo 15 del parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989.

A través de sentencia proferida el 14 de abril de 2015¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

En el trámite de segunda instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de decisión calendada el 22 de junio de 2016², confirmó la decisión del A Quo y ordenó la condena en costas de la demandante SÁNCHEZ HURTADO, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría de este Juzgado el 8 de julio de 2016³ y aprobadas mediante providencia del 18 de julio de 2016⁴.

¹ Folios 181 a 187.

² Folio 65 a 70. Cuaderno segunda instancia.

³ Folio 206.

⁴ Folio 207.

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00555-00

Mediante memorial allegado al proceso⁵, la apoderada de la entidad demandada, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO y en favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) M/CTE, por concepto de la codena en costas impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Sobre el primer punto del asunto a resolver, se tiene que por medio del auto de sustanciación No. 529 de fecha 18 de julio de 2016, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 22 de junio de 2016, y aprobar la liquidación de costas.

No obstante, por error involuntario del Despacho en la citada providencia se consignaron datos que no correspondían al proceso, así como se refirieron fechas que no corresponden a las actuaciones surtidas en el mismo. Motivo por el cual en la parte resolutive del presente proveído se aclarará el numeral primero y segundo del auto en mención, debiendo aclarar que se obedece y cumple lo resuelto por el superior en providencia del 22 de junio de 2016, y que se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 08 de julio de 2016.

Sobre el segundo punto a discutir, se resalta que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que, por la vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶; que además deben estar contenidas en documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."⁷

Ahora bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*, documento que a su vez, debe acreditar los requisitos formales y sustanciales que refieren la existencia de una obligación expresa, en el sentido de que se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; clara pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con

⁵ Folio 228 a 230.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07).

⁷ *Ibidem*.

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00555-00

respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, finalmente exigible en el entendido de que no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.⁸

En virtud de lo anterior, se debe analizar si los documentos aportados al trámite procesal, cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas, con el fin de librar mandamiento de pago u obrar de conformidad.

En el presente caso, se tiene que el documento base de ejecución deviene de la condena en costas impuesta al señor JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia del 22 de junio de 2016, liquidadas el 8 de julio de 2016 y aprobadas por este Despacho el 18 de julio de 2016.

En este punto es necesario advertir que de cara a lo señalado en párrafos anteriores, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo constituyen títulos ejecutivos los descritos en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que para efectos del caso estudiado, el numeral 1 hace alusión de manera exclusiva a las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias, más no otras decisiones que establezcan condenas a particulares.

Así las cosas, en vista de la naturaleza jurídica del título base de ejecución, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto en mención, como quiera que se pretende demandar la obligación contenida en una sentencia en contra de un particular, ante lo cual no se acredita el requisito para ser ejecutado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que estando la obligación objeto de estudio, contenida en una decisión judicial ejecutoriada que impone a favor de una entidad pública la carga de pagar una suma de dinero, esta constituye un documento que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el numeral 2 de artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, ejecutable de manera directa por parte de la entidad pública, mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, contemplado en el artículo 98 ibídem.

Finalmente, se recalca que el Despacho que además de asistirle el deber de recaudo de una obligación creada a su favor, y estando plenamente facultada para ello, el MUNICIPIO DE NEIVA cuenta con una estructura administrativa integrada por dependencias como la Secretaría de Hacienda Municipal, que le permiten desplegar las acciones necesarias para hacer exigible la acreencia a su favor. Razón por la cual, se observa con extrañeza que la entidad no haya ejercido de manera directa la acción de cobro coactivo, y por el contrario, haya acudido a la jurisdicción contenciosa, desconociendo su deber legal y por otra parte

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, radicación No. 25000-23-27-000-2011-0017801 (19250).

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00555-00

contribuyendo a la congestión del sistema de justicia de colombiano de manera innecesaria.

En virtud de lo anterior, el Despacho no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento base de ejecución no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de sustanciación No. 529 del 18 de julio de 2016, en sus numerales primero y segundo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 21 de junio de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 08 de julio de 2016, conforme el numeral 1º del artículo 366 del código General del Proceso."

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE NEIVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que a la mayor brevedad posible, inicie el proceso administrativo de cobro coactivo descrito en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al MUNICIPIO DE NEIVA y al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente una vez notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00555-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

de la J. 5.ª de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LESLIE LEIVA ROMERO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00571-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora LESLIE LEIVA ROMERO.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

¹ Folios 219 a 224.

² Folios 216 a 217.

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00571-00

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora LESLIE LEIVA ROMERO, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro*

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00571-00

nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."(Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 167 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No' 167 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: LESLIE LEIVA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00571-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00611-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, contra el auto² del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por la entidad, en contra de la señora BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el "Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", además de fijar el deber de recaudar las obligaciones, creadas en su favor a través del cobro coactivo, podrán acudir ante el juez competente, como lo ha hecho la entidad en el caso concreto.

Para sustentar su argumentación, la parte recurrente señala la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 03 de octubre de 2016, expedida dentro del proceso radicado con el número 410013333006 2013 00059 00, en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo y Tercero Administrativo, concluyendo que el competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia ordinaria es el Juzgado quien profirió ésta, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva. En esa oportunidad el demandante promueve la ejecución de la sentencia de condena en costas que obtuvo su favor en el proceso ordinario.

¹ Folios 201 a 206.

² Folios 198 a 199.

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

Así mismo, referencia otras sentencias emitidas por el mismo tribunal, tales como la identificada con radicación 410013333 006 2014 00593 01, 410013333 006 2014 00593 01 y 410012333000 2015 00638 00 que de forma similar a la expuesta con anterioridad, se originan a raíz del conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de esta jurisdicción frente a la ejecución de las costas, dentro del proceso ordinario, concluyendo que el juez de condena es el juez de ejecución y es un garantía en tanto ese juez tiene el original de la providencia donde consta la obligación, es quien conoce los términos en que impuso la condena y por tanto quien debe velar por su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad cita el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferido el 25 de Agosto de 2016, consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ, con radicación 4395-2014.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los planteamientos enunciados por la apoderada de la parte recurrente, observa el Despacho que estos pretenden exponer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Huila frente a las reglas de competencia aplicables para la ejecución de sentencias dentro de la jurisdicción administrativa. No obstante, es necesario acotar que en el presente caso, el punto de debate no se centra en establecer si es este u otro despacho de la jurisdicción, competente para conocer de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE NEIVA; debido a que tal y como se advirtió en auto de fecha 06 de marzo de 2017, en el presente caso el mandamiento de pago fue negado por no reunir los requisitos legales para constituirse título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, se itera que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, determina qué documentos constituyen títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo un requisito *sine qua non* que en caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias. Presupuesto que no se cumple en el trámite estudiado, ya que se pretende la ejecución a la señora BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO, por concepto de costas a las que fue condenada como parte vencida en el proceso ordinario.

Con lo anterior, es claro que en materia de ejecución de sentencias, además de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible solo serán ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las que contengan una condena a entidades de derecho público consistente en el pago de sumas de dinero. Lo anterior, no significa que en caso de condenas a particulares, estas no presten mérito ejecutivo, pues tal y como lo indica el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, "*Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro*

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero."(Negrilla propia).

Ahora bien, de la lectura armónica y sistemática de las normas invocadas, así como de los principios que orientan el procedimiento administrativo regulado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la prerrogativa y obligación de cobro de acreencias a favor de las entidades públicas recae en cabeza de éstas, para lo cual cuenta con la potestad de ejercer cobro coactivo. Y que en todo caso, cuando el artículo 98 ibídem., refiere la posibilidad de acudir ante el juez competente, no hace alusión al juez administrativo, ya que el numeral 1 del artículo 292 ibídem al enumerar qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tácitamente excluye las condenas a particulares de dicho listado.

Finalmente, se observa que los casos traídos a colación por la parte inconforme con la decisión emitida el 06 de marzo de 2017, al tratarse de situaciones substancialmente distintas, no aportan elementos que permitan desvirtuar la posición asumida por el Despacho, pues en las sentencias referidas, si bien se trató de la ejecución de condena en costas, en todos los casos la parte condenada al pago de sumas de dinero, constituía una entidad de derecho público y no un particular, como en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho confirma en cada de sus partes el auto No. 166 proferido por el despacho el 06 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No' 166 del 06 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de los extremos en litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDERON DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2013-00611-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0324

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA AMPARO PEREZ LOSADA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00100-00

Con el fin de organizar de una manera más eficiente y efectiva el trámite de todos los procesos asignados a este Despacho Judicial, que incluye una considerable carga procesal, la cual debe ser atendida no solo con la realización de audiencias orales, sino también con actuaciones escriturales de diversa índole, se procederá a reprogramar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 02:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días Inhábiles _____

Secretaría



C-2
328

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0134

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILFREDO RAMIREZ BETANCOUR Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00104-00

Atendiendo el memorial presentado por el abogado HÉCTOR RAMÍREZ ARTUNDUAGA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en delicado estado de salud, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado:

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ROMULO CELIS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00331-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar oficiosamente insubsistente la citación del demandado ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, entregada el 21 de diciembre de 2015, y la notificación por aviso del mismo realizada el 16 de marzo de 2016 y como consecuencia de ello declarar la nulidad de dichos actos procesales.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0802 del 23 de septiembre de 2015 visible a folios 94 al 95, se dispuso ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, promovida mediante apoderado judicial por los señores ROMULO CELIS MENDEZ, ALVINA URRIAGO DE CELIS, ECIDERIO CELIS URRIAGO, CELMIRA CELIS URRIAGO, OMAR CELIS URRIAGO, ISABEL CADENA RIVERA, YEISON ANDRES CELIS CADENA, LYSSY YORELI CELIS CADENA y HEYLER ELIECER CELIS CADENA, quienes actúan en nombre propio y en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A. -GRUPO CYV S.A.-, GANAMEDIO S.A. y el señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la remisión normativa de los artículos 200 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece en el artículo 291 la forma de la práctica de la notificación personal; razón por la cual se envió la citación al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, la que fue entregada el 21 de diciembre de 2015¹, y en atención a su no comparecencia ante éste Juzgado, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 y artículo 292 ibídem, enviándose la notificación por aviso al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, realizándose la misma el 16 de marzo de 2016².

El Despacho advirtió mediante auto de sustanciación No. 1039 del 15 de diciembre de 2016³, que las comunicaciones enviadas, tanto la citación

¹ Folio 113.

² Folio 152.

³ Folio 159.

171
como la notificación por aviso del demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, fueron entregadas en la misma dirección del demandado GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL S.A., porque así lo dispuso el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, sin que existiera certeza que el referido demandado laborara allí; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso, se ordenó oficiar al citado grupo empresarial para que certificara si el señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO laboraba allí.

Finalmente, la Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL S.A., envió la certificación en la cual se logró establecer plenamente que el demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, laboró en esa empresa del 29 de octubre de 2014 hasta el 18 de agosto de 2015.

III.- CONSIDERACIONES:

Este Juzgado dará estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del proceso, los cuales le imponen al Juez director del proceso, la obligación de realizar el control de legalidad una vez surtida y agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren o acarreen nulidades, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En consecuencia, el Despacho dispone de oficio a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la demanda, como quiera que una vez revisado el expediente se encuentra probado que no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, en atención a que las comunicaciones enviadas fueron posteriores a la última fecha en que laboró éste con el GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL S.A., es decir, al 18 de agosto de 2015 y teniendo en cuenta que no fueron recibidas personalmente por aquel, como consta a folios 168 y 169, motivo por el cual el demandado no ha sido notificado legalmente y por ende no efectuó la contestación de la demanda como consta a folio 156.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; a su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 dichas causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

Se observa que, en el presente asunto ha tenido ocurrencia la causal No. 8 de nulidad contemplada en el Código General del Proceso, como quiera que no se practicó en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO.

Dicha causal de nulidad resalta:

"Causales de nulidad. Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

172

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Así mismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece la oportunidad y trámite de la nulidad, la cual se puede decretar en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso tal como se indicó en párrafos precedentes, a partir de la notificación por aviso de la demanda al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, de tal forma que al decretarse dicha nulidad, lo consiguiente es disponer ordenar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de septiembre de 2015, al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, quedando incólume las otras actuaciones procesales.

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes, deberá suministrar una nueva dirección de notificaciones del demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO y además allegar el porte de correo y copia de la demanda y sus anexos para la práctica de la notificación personal, razón por la cual se ordenará requerirlo para tal fin.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado DAVID HUEPE con la contestación de la demanda, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente insubsistente la citación del demandado ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, entregada el 21 de diciembre de 2015 y dejar sin efecto la notificación por aviso del mismo realizada el 16 de marzo de 2016, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación por aviso de la demanda al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, visible a folio 152, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR de nuevo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva suministrar una nueva dirección en la cual pueda ser ubicado el demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, con el fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 0802 del 23 de septiembre de 2015 visible a folios 94 al 95, o en su defecto solicite el emplazamiento del mismo.

QUINTO: Una vez allegada la información requerida, NOTIFIQUESE personalmente la presente demanda, así como su admisión, al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO; de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 291 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá suministrar UN (1) porte nacional, así como una copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda y realizar la práctica de la notificación personal al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de los demandantes que deberá allegar el porte de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez allegada la información requerida, NOTIFIQUESE el auto antes mencionado.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días al demandado señor ANDRES FABIAN CHAVARRO DELGADO, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: POR SECRETARÍA; continúese con el trámite normal del proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DAVID HUEPE, C.C. No. 12.112.424 y T.P. No. 118.340 C.S.J., conforme a las facultades conferida en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0135

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELLY VARGAS DE GONZALEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00434-00

Con el fin de organizar de una manera más eficiente y efectiva el trámite de todos los procesos asignados a este Despacho Judicial, que incluye una considerable carga procesal, la cual debe ser atendida no solo con la realización de audiencias orales, sino también con actuaciones escriturales de diversa índole, se procederá a reprogramar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



1-8

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0326

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA LUZ TORO DE MURCIA
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00438-00

Con el fin de organizar de una manera más eficiente y efectiva el trámite de todos los procesos asignados a este Despacho Judicial, que incluye una considerable carga procesal, la cual debe ser atendida no solo con la realización de audiencias orales, sino también con actuaciones escriturales de diversa índole, se procederá a reprogramar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 03:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRÓGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 3:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría _____

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0240

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00035-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y, en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017, dentro del radicado N° 41-001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, que dispuso avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente proceso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por la señora MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO CUELLAR SIERRA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00057-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la excusa presentada por el abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ apoderado de la parte demandante y el recurso de apelación presentado por el abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el Acta de Audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2017, el Despacho impuso al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, apoderado de la parte demandante en este asunto, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2017 visible a folio 123, el abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ presentó excusa dentro del término, justificando la inasistencia a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia, del abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, a la audiencia inicial celebrada por este estrado judicial el pasado 17 de marzo de 2017, se procederá a revocar la sanción impuesta.

De otra parte, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º ibídem y una vez vencido el término establecido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, como efectivamente en su debida oportunidad procesal realizó el abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- visible a folio 131 al 136; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial dentro del presente proceso al apoderado de la aseguradora llamada en garantía en este asunto, abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro del presente proceso, para el próximo miércoles diez (10) de mayo de 2017, a las ocho y cuarenta y cinco minutos (8:45 a.m.) antes meridiano, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado de la entidad apelante JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00077-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, el cual ordeno dejar sin efecto la providencia calendada el 27 de septiembre del 2016¹

III- CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo anterior y como quiera que dentro de las órdenes impartidas por el Juez constitucional se encuentra dejar sin efectos el auto del 27 de septiembre de 2016, es pertinente señalar que este despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2016 resolvió admitir la demanda², de esta

¹ Folio 42 y 43

² Folios 38 y 39

manera el expediente se encuentra pendiente para que la parte actora allegue los portes para realizar la notificación de la demanda.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso, en el estado que se encontraba antes de ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de Tutela proferida por Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y una vez la parte actora de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia del 25 de abril de 2016 numeral 4, por secretaria realizar las gestiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	

C-2
233



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0325

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00100-00

Con el fin de organizar de una manera más eficiente y efectiva el trámite de todos los procesos asignados a este Despacho Judicial, que incluye una considerable carga procesal, la cual debe ser atendida no solo con la realización de audiencias orales, sino también con actuaciones escriturales de diversa índole, se procederá a reprogramar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 03:00 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves dieciocho (18) de mayo de 2017 a las 3:00 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBI VARILA ZUÑIGA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00230-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por RUBY VARILA ZUÑIGA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por RUBY VARILA ZUÑIGA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

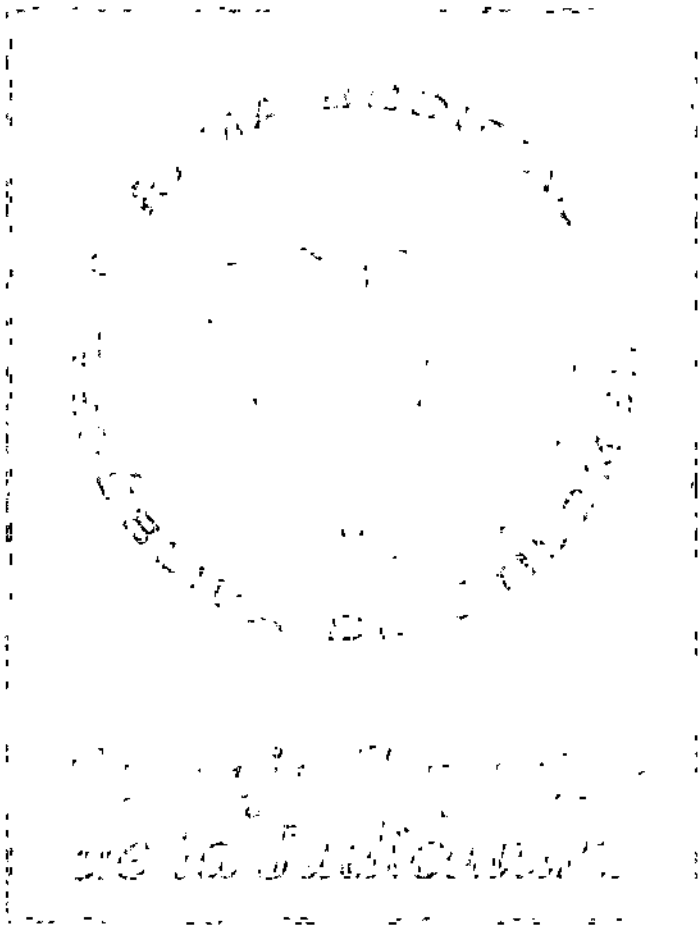
DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como

abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00231-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de marzo de 2017 radicado 41001-23-33-000-2017-00118-00, siendo Magistrado Ponente GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por MARIA YINETH CHALA COLLAZOS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA YINETH CHALA COLLAZOS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

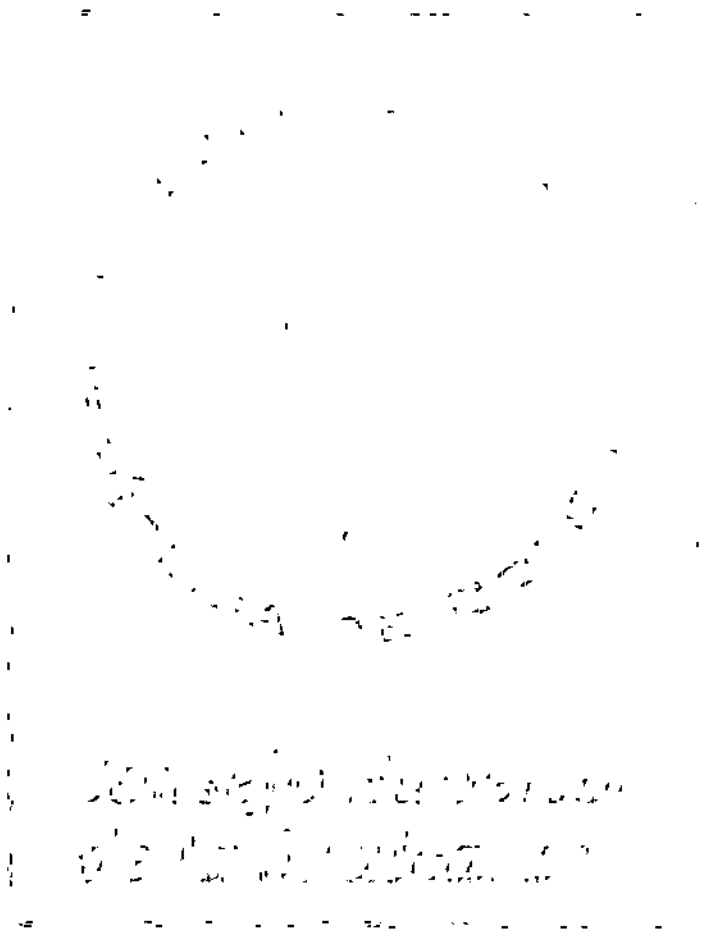
DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como

abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MISAEL CASTRO CRUZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00235-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 06 de abril de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor MISAEL CASTRO CRUZ solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1334 OAJ del 8 de febrero de 2016, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997 hasta el año 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio de fecha 504 de octubre de 2016¹, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 06 de abril de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folio 38 y anverso.

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 08 del 24 de marzo de 2017 se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor OSPINA SOTO conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 6.631.653); indexación al 75% la suma de (\$684.749); menos descuentos por CASUR por (-\$ 300.303); menos descuentos por sanidad (-\$ 257.990). Para un total de (\$ 6.758.109). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante MISAEL CASTRO CRUZ se encuentra representado por el abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, como abogado principal, con facultades expresas para conciliar³.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁴.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folio 17.

⁴ Folio 60.

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁵, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor MISAEL CASTRO CRUZ, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 086 PN-RPD del 14 de febrero de 1974, el señor MISAEL CASTRO CRUZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 22 años, 06 meses, y 17 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁶
- Que a través de la Resolución No. ilegible de fecha 20 de junio de 1974 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor MISAEL CASTRO CRUZ, equivalente al 78% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir de 1974⁷. Prestación que fue incrementada al valor al 85% de las partidas computables al momento del retiro del servicio, a través de Resolución No. 3558 del 23 de octubre de 1975⁸.
- El señor MISAEL CASTRO CRUZ, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el 25 de noviembre de 2015⁹.

⁵ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁶ Folio 21 y 22.

⁷ Folio 25 y 26.

⁸ Expediente administrativo en cd folio 56.

⁹ folio 18.

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, por medio de Oficio N° 1334 OAJ del 08 de febrero de 2016¹⁰, manifiesta al señor CASTRO CRUZ, que tiene derecho al reajuste en la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 conforme al IPC; no obstante, debía realizar la solicitud de conciliación ante autoridad competente.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹¹, la asignación de retiro cancelada al señor MISAEL CASTRO CRUZ, durante los años 1997, 1999 y 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹² ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CIENTO NUEVE PESOS (\$6.758.109) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado: 7.544.561

¹⁰ Expediente administrativo en cd folio 56.

¹¹ Folios 79 a 83.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MISAEL CASTRO CRUZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00235-00

5

Valor capital 100%:	6.631.653
Valor indexación:	912.998
Valor indexación por el 75%:	684.749
Valor capital más (75%) de la indexación:	7.316.402
Menos descuentos CASUR:	-300.303
Menos descuentos Sanidad:	-257.990
VALOR A PAGAR	6.758.109

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 97.435¹³.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 25 de noviembre de 2011, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante¹⁴: - -

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes y no habrá lugar a pago de intereses..."*¹⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MISAEL -CASTRO CRUZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 06 de abril de 2017.¹⁶

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁷, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

¹³ Folio 83.

¹⁴ Folios 18 y 19.

¹⁵ Folio 93 y 94.

¹⁶ Folio 58.

¹⁷ Folios 79 a 91.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MISAEL CASTRO CRUZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00235-00

6

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 06 de abril de 2017, entre el señor MISAEL CASTRO CRUZ identificado con la C.C. 1.667.304 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.	
	Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
	Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA/ ISACIO JOSÉ DÍAZ HERRERA
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00011-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

La Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor **ISACIO JOSÉ DÍAZ HERRERA** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de Petición, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 02 del 25 de enero de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **ISACIO JOSÉ DÍAZ HERRERA...**, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO**, Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 27 de septiembre de 2016..."

Mediante escrito presentado 02 de marzo de 2017, la Personería Municipal de Neiva solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que no se ha obtenido respuesta de fondo, a la petición incoada por el señor Díaz Herrera, precisando que la entidad "...debe resolver de fondo, bien sea positiva o negativamente la petición que elevo el accionante..." (fl. 1 cuad. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 10 de marzo de los corrientes, se puso en conocimiento de la parte Incidentante, la documentación que reposa en el archivo del Juzgado, relacionada con el cumplimiento del fallo, cual es, el oficio de fecha 27 de febrero de 2017 y sus anexos (fls. 9-26), a través del cual, el Director Técnico de Reparación, doctor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, allega informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso que nos ocupa, anexando para el efecto, copia del Oficio con Radicado No. **20177205334081** de fecha 28 de Febrero de 2017 (fls. 13-15).

En éste último, dan respuesta al señor Isacio José Díaz Herrera de la petición elevada por éste el 27 de Septiembre de 2016, y en ella le indican que fue expedida la **Resolución No. 0600120160377457 de 2016**, a través de la cual ordenan "...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) ISACIO JOSÉ DIAZ HERRERA...", decisión que le fuera notificada personalmente al citado el día 07 de septiembre del mismo año.

Aducen que el accionante contó con un mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de ley; no obstante, al guardar silencio, la decisión cobró firmeza.

Para respaldar dicha argumentación, la entidad allega copia de la precitada resolución (fls. 17-19) y de la diligencia de notificación personal al accionante (fl. 21).

Recibida la comunicación de la Unidad, se decidió poner en conocimiento a las partes, la respuesta de la petición mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 y para efectos de publicidad se notificó por estado electrónico la decisión.

La Personería Municipal de Neiva no se pronunció respecto del auto que puso en conocimiento la documentación relacionada con el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial que, conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada sí contestó de fondo la petición elevada por el señor Isacio José Díaz Herrera, según se infiere del **Oficio con Radicado No. 20177205334081** de fecha 28 de Febrero de 2017 y sus respectivos anexos; empero, fue el mismo peticionario quien no hizo uso de los recursos que le otorga la Ley para impugnar dicha decisión si no estaba de acuerdo con la orden impartida.

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, actuando en representación del señor **ISACIO JOSÉ DÍAZ HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00011-00 3
Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA/JOSÉ ISACIO DÍAZ HERRERA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista, por medio de la Personería Municipal de Neiva, y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.	
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ Apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: MAGALY TOLE
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00025-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

La señora **MAGALY TOLE** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de Petición, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 08 del 03 de febrero de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **MAGALY TOLE...**, vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, Directora de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 21 de noviembre de 2016, referente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0600120160350658 de 2016..."

Mediante escrito presentado 02 de marzo de 2017, la señor **MAGALY TOLE** solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta de fondo a la petición incoada, y solicita que la entidad le restablezca sus derechos vulnerados, considerando que "...al resto de mi grupo familiar, le fueron asignados los recursos correspondientes a dicha solicitud, no he recibido lo ordenado por su señoría y que no va acorde con lo estipulado por la LEY y los derechos reglamentarios..." (fl. 2 Cd. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 10 de marzo de los corrientes, se puso en conocimiento de la parte Incidentante la documentación que reposa en el archivo del Juzgado, relacionada con la respuesta que hace la entidad a la acción de Tutela y en ella va adjunto el oficio con **Radicado No. 20177203001751** de fecha 9 de febrero de 2017 (fs. 16 al 18), a través del cual, el Director Técnico de Reparación, doctor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, da respuesta a la petición elevada por la citada señor Tole, anexando las respectivas constancias de envío (fls. 20-25).

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la Entidad Incidentada, a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, allega nuevo informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso que nos ocupa, anexando para el efecto, copia del Oficio con Radicado **No. 20177206315931** de fecha 09 de Marzo de 2017 (fl. 32).

En éste último, informan a la señora Magaly Tole de las decisiones adoptadas por esa entidad a través de la **Resolución No. 600120160350658** de 2016, la cual fue recurrida y resuelta a través de la **Resolución No. 600120160350658R** del 28 de febrero de 2017 y **Resolución No. 20176411** del 06 de marzo de 2017, que resolvió confirmar la decisión tomada en la primera de ellas, suspendiendo en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria (fl. 32).

Para respaldar dicha argumentación, la entidad allega copia de las citadas resoluciones (fls. 34-38) y de las respectivas constancias de envío (fls. 39 y 40).

La Empresa de correos 472, hace devolución de nuestro Oficio No. 00500 y anexos, mediante el cual se ponía en conocimiento la documentación relacionada con la respuesta que hizo la entidad a la acción de Tutela, indicando que la dirección del inmueble de la Incidentante, ubicado en el Asentamiento Villa Colombia, Lote No. 118 de Neiva-H., está errada (fl. 44).

No obstante lo anterior, por parte de la secretaría de éste despacho Judicial se efectuó llamada telefónica a la peticionaria, al número de celular 3125826006 que aparece en el acápite de notificaciones, la que fue atendida por la señora Magaly Tole, quien informó que "...se encuentra en reposo por una cirugía que le practicaron y al indagar sobre el cumplimiento del fallo por parte de la entidad Incidentada, indicó que tan pronto se recupere, se acercará a éste despacho Judicial para obtener copia de lo informado por la Entidad...".

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que la entidad incidentada sí contestó de fondo la petición elevada por la señora Magaly Tole, según se infiere de los **Oficios con Radicado No. 20177203001751** de fecha 9 de febrero de 2017 y **No. 20177206315931** de fecha 09 de Marzo de 2017 con sus respectivos anexos; resaltando que la peticionaria es conocedora de las decisiones que tomó la entidad, pues hizo uso de los recursos que le otorga la Ley al impugnar las mismas.

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora **MAGALY TOLE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a la incidentalista por medio de aviso que se deberá fijar en la cartelera del Juzgado y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m. Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior. - Recurso de: Reposición_____ Apelación_____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM MOTTA SALAZAR
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00047-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

El apoderado actor en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

"1. Que se declare LA NULIDAD DEL ACTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 expedido por el Secretario General de la Policía Nacional de Colombia por la cual se resuelve negar la vinculación del patrullero WILLIAM MOTTA a la Policía Nacional y no resuelve su situación laboral con la institución.

2. Consecuencialmente que se ordene a dar cumplimiento, al Director General de La Policía Nacional de lo expuesto en la RESOLUCION 04460 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015, la cual dispuso separado (sic) temporalmente del cargo al patrullero WILLIAM MOTTA por solo diez meses, que se cumplieron el día 5 de Agosto del 2016.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro DEL SEÑOR WILLIAM MOTTA a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, ASI COMO, el pago de lo dejado de devengar por el tiempo, que ha estado desvinculado..."

Ahora bien, con lo expuesto en el contenido de la demanda es indudable que el apoderado actor, pretende que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por una autoridad de orden nacional (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional), nótese que aun cuando no fue solicitada en el acápite de pretensiones la nulidad de la resolución No 04629 de 2014¹ "por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional" proferida por el Director General de la referida institución, es evidente que afecta directamente la prestación del servicio del demandante ya que en su parte resolutive ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante e inhabilitarlo para ejercer la función pública por el termino de diecisiete (17) años y la exclusión del escalafón o carrera.

Para fijar la competencia por el factor funcional de los Tribunales Administrativos en primera instancia, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3° del artículo 152, lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer este tipo de asuntos que versan sobre la nulidad de fallos sancionatorios proferidos por una autoridad del orden nacional, diferente a la Procuraduría General de la Nación, es competencia en primera instancia el Tribunal Administrativo del Huila. Así lo ha señalado la misma corporación²:

"En el caso presente, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por autoridad del orden nacional, esto es la Policía Nacional, que ejerce control-disciplinario a través de sus oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello.

De lo anterior se puede concluir que la competencia radica en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo en primera instancia, toda vez que se pretende la nulidad de un acto administrativo emanado de una autoridad nacional, expedido en ejercicio del poder disciplinario asignado a la oficina de control disciplinario, funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación, en aplicación del artículo 152 de la ley 1437 de 2011"

A su vez el Consejo de Estado refiere la competencia de estos casos, por razón del territorio así:

"En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que establece: "en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción"; considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en la ciudad de Bogotá."³

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para asumir el estudio del presente medio de control y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su remisión a la oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativa del Huila (reparto), toda vez que la competencia radica en esa corporación judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor WILLIAM MOTTA SALAZAR contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA TERCERA DE DECISION – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – JOSE HERNAN YUNDA QUIMBAYA CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL RADICACIÓN: 41001333400820160028501 RAD INTERNA 2016-00328 – SEIS DE MARZO DE 2017.

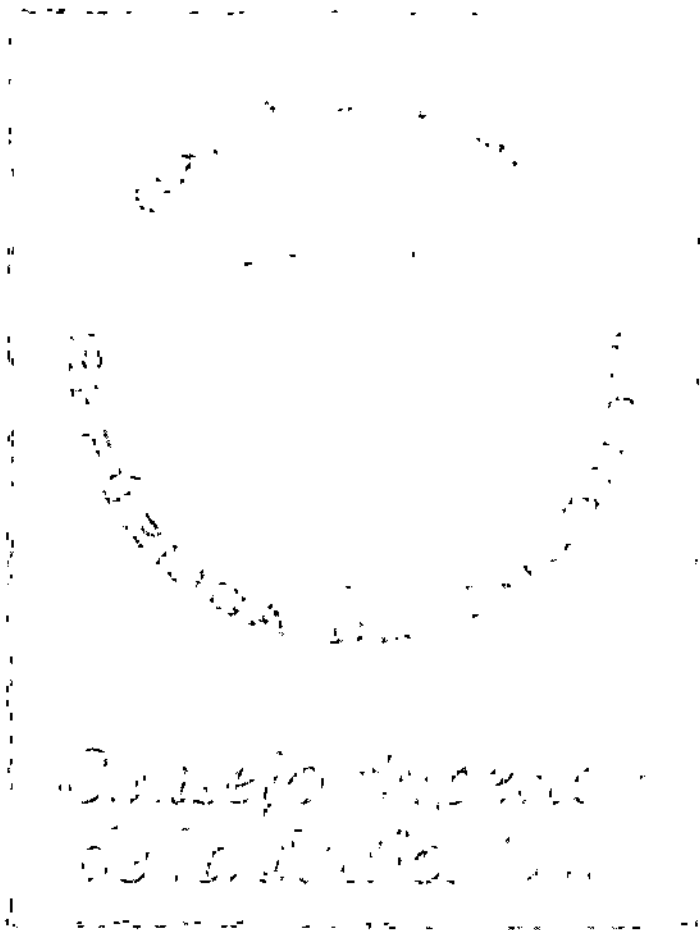
³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - 26 DE JUNIO DE 2014 - RADICACION 11001-03-25-000-2013-01700-00(4389-13) - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina Judicial de este Distrito Judicial con la finalidad que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativa del Huila (reparto), quienes son los competentes para conocer de este asunto, previas las anotaciones correspondientes en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en: ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0132

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ANGELICA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00112-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El apoderado de los demandantes indica en el acápite de las pruebas documentales¹ que aporta y que pretende hacer valer como tal, copia de: Registro Civil de Nacimiento de HERCILIA TOVAR VANEGAS, Registro civil de Defunción de OMAR RAMIREZ; así mismo Certificado de pago de Honorarios como investigador de la defensa del señor JORGE GOMEZ GONZALEZ; no obstante, omitió allegar dichos documentos con la demanda.
- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales y morales solicitados en las pretensiones de la demanda².

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folios 14 al 16.

² Folios 2 al 7.

GS
10/8

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores ANGELICA RAMIREZ y JAVIER CORTES MONTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de su menor hijo JAVIER FELIPE CORTES RAMIREZ, HERSILIA TOVAR VANEGAS, JHON FREDY RAMIREZ TOVAR, JOSE KENNEDY RAMIREZ TOVAR, YOVANNI RAMIREZ TOVAR, OMAR RAMIREZ TOVAR, CIELO RAMIREZ TOVAR, CLAVEL RAMIREZ TOVAR, AURORA TOVAR y AMIRA TOVAR VANEGAS, quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, C.C. No: 7.696.542 y T.P. No: 145.236 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0133

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

I.- ASUNTO:

Procede a resolver de oficio la aclaración del auto admisorio del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0212 visible a folio 30, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los autos podrán ser aclarados por el Juez que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstos contengan en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Así las cosas, se tiene que, una vez revisado el auto en mención, avizora el Juzgado que por error involuntario de digitación indicó al momento de ordenar al ente territorial encargado de remitir al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, al MUNICIPIO DE NEIVA; se procederá a su corrección, en atención a que el ente territorial correcto es el DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien fue el que expidió la Resolución No. 151 del 28 de febrero de 2006 visible a folios 22 al 25; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral séptimo de dicha providencia, y corregir el error presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No 0212 del 5 de abril de 2017 visible a folio 30, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No 0212 del 5 de abril de 2017, de la siguiente manera:

"SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL."

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO

DEMANDANTE: : MARTHA LUCIA VARGAS

DEMANDADO: : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponer avocar el conocimiento del presente proceso y resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda.

III.- ANTECEDENTES:

En decisión del 14 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila visible a folio 47, limitó la legitimación en la causa por pasiva al MUNICIPIO DE NEIVA y ordenó remitir el presente asunto por competencia en atención al factor subjetivo, a los Juzgados Administrativos de oralidad de Neiva.

Por reparto, le correspondió a éste Juzgado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control conservando validez todo lo actuado.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente asunto.

IV.- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El abogado de la accionante omitió aportar la prueba de existencia y representación legal¹ de:
 - 1. ACCOUNTING CONTROL ADVISERS S.A.S.
 - 2. CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
 - 3. COOPERATIVA BURSATIL LTDA -COOBURSATIL LTDA-.
 - 4. DISOLPIN.
 - 5. COOPERATIVA DE PROFESIONALES CREER EN LO NUESTRO.
 - 6. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA-.
 - 7. INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA.
 - 8. YUBARTA S.A.S.
 - 9. FERRETERIA JPL SERVICIOS
 - 10. FUNDACIÓN COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES -FUNDACOV-.
 - 11. INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. -INGECON-
- A su vez, el abogado de la accionante omitió aportar como prueba dentro de los anexos, el documento privado de creación y representación legal del CONSORCIO CD 004 identificado con NIT. 901034405-04, CONSORCIO DOTACIONES NEIVA 2016, CONSORCIO TECNOANDINA NEIVA 2016, CONSORCIO NEIVA 2016 y de la UNIÓN TEMPORAL NEIVA-2016 identificada con NIT. 901028953-4²; o en su defecto es preciso adjuntar los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara y comercio de cada uno de los consorciados o miembros de la unión temporal, como una forma de probar la existencia de los mismos.³
- Así mismo, el abogado omitió para individualizar plenamente a los integrantes del grupo⁴, suministrar el número de identificación personal de:

¹ Numeral cuarto 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

² Artículo 832 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso tercero 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 Y artículo 166 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

⁴ Dice la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- en Sentencia del 22 de febrero de 2007, expediente 01535-01 AG, que "[l]a Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de «una misma causa». Por tratarse de una acción representativa, la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya". (Subraya el Juzgado).

Además el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- en Sentencia del 26 de enero de 2006, expediente AG-213-01, precisa que, "como se trata de una acción indemnizatoria, existen puntos de identidad entre esta acción y la de reparación directa, en tanto ambas se tramitan a través de procesos diseñados para que a lo largo de los mismos se discuta y demuestre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la calidad que se predica de los miembros de grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado". (Subraya el Juzgado).

- 1. MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIOS.
 - 2. MIGUEL FERNANDO CASTILLO SABALA.
 - 3. OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
-
- La parte accionante deberá estimar razonadamente la cuantía presentada en la demanda, de conformidad con el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
 - Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales y morales solicitados en las pretensiones de la demanda⁵.
 - Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012-Código General del Proceso-, el abogado demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.
 - El accionante deberá aportar una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).
 - Falta aportar una copia de la demanda para el archivo del despacho.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 14 de marzo de 2017 visible a folio 47, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causado a un grupo por la señora MARTHA LUCIA VARGAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causado a un grupo por la señora MARTHA LUCIA VARGAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 45 al 46.

97

QUINTO: CONCEDER un término de TRES (03) DÍAS a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, C.C. No. 1.075.238.301 y T. P. N° 247.839 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de abril de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0266

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ
CONVOCADA	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00130-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ, solicitó ante el señor Procurador Delegado, citar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, un acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la asignación de retiro, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva D.C, admitida mediante auto No. 041 del 22 de febrero de 2017¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 27 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de conciliación², con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 08 del 24 de marzo de 2017 en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta que el señor SIMÓN VALENCIA GONZALIAS se retiró en el grado e agente a partir del 10 de agosto de 1989, se tomarán los años más favorables que son: 1997, 1999 y 2002. El valor del capital indexado es de \$9.535.210 el capital cien por ciento es \$ 8.032.748, el valor de la*

¹ Folio 24.

² Folios 27 a 31.

indexación es de \$1.502.462, el valor de la indexación por el 75% es de \$1.126.847, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$9.159.595 menos los descuentos de CASUR que son \$339.240, menos el descuento de sanidad que es de \$327.498 para un total neto a pagar de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.492.857) (...) Se reliquida el reajuste desde el 04 de marzo de 2009 hasta el 27 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 04 de marzo de 2013 (...) El valor de la asignación mensual de retiro se reajusta en \$82.942.00 pro efecto del reajuste realizado afecta la base salarial positivamente (...). El acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, junto con la solicitud de pago. "

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 8.032.748); indexación al 75% la suma de (\$1.126.847); menos descuentos por CASUR por (-\$339.240); menos descuentos por sanidad (-\$327.498). Para un total de (\$ 8.492.857). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso sub lite se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante⁴ como la entidad convocada⁵, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Folios 1 y 47.

⁵ Folio 33.

⁶ Folios 01 y 52.

puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁷, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo donde se reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años de 1997, 1999, y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor VALENCIA GONZÁLEZ, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 2214 donde consta que el señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ se desempeñó por un periodo de 21 años 01 meses y 24 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila – DEUIL⁸.

-Mediante Resolución No. 3041 del 22 de septiembre de 1989 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR reconoció a favor del Agente retirado señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas computables para su grado en la Policía Nacional, efectiva a partir del 10 de agosto de 1989.⁹

-El señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ, mediante petición radicada el 04 de marzo de 2013, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, la reliquidación y pago de su asignación de retiro conforme al I.P.C¹⁰.

-Con Oficio No. OAJ 2892.13 del 08 de mayo de 2013, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor VALENCIA GONZÁLEZ¹¹.

⁷ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁸ Folio 39.

⁹ Folios 40 y 41.

¹⁰ Folio 42 y 43.

¹¹ Folios 44 y 45.

De esta manera, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.492.857), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	9.535.210
Valor capital 100%:	8.032.748
Valor indexación:	1.502.462
Valor indexación por el 75%:	1.126.847
Valor capital más (75%) de la indexación:	9.159.595
Menos descuentos CASUR:	-339.240
Menos descuentos Sanidad:	-327.498
VALOR A PAGAR	8.492.857

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 82.942,00"¹².

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"El acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, junto con la solicitud de pago."*¹³

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹² Folio 58.

¹³ Folio 28 y 29.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 27 de marzo de 2017.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁴, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, de fecha 27 de marzo de 2017, entre el señor SIMÓN VALENCIA GONZÁLEZ identificado con la C.C. 12.102.089 de Neiva, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de abril de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

¹⁴ Folios 53 a 58.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría